Validez o eficacia del acto administrativo y su notificación en el marco del proceso colombiano

Validity or effectiveness of the Administrative Act and Its Notification within the Framework of the Colombian Process

Jaime Rambao Hernández*
Johnny José Lastre Arrieta**

*Abogado, Especialista y Magister en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar. ORCID: 0000-0002-7908-5574
**Abogado y Especialista en Derecho Administrativo de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR. Email: Johnny.lastre@cecar.edu.co. ORCID: 0009-0002-1656-8250

Fecha de recepción: diciembre de 2022
Fecha de aprobación: julio de 2023

Para citar este artículo / To reference this article
Rambao Hernández, J., & Lastre Arrieta, J. J. (2023). Validez o Eficacia del acto administrativo y su notificación en el marco del proceso colombiano. Inciso, 25(1), 1442. https://doi.org/10.18634/incj.25v.1i.1442

DOI: https://doi.org/10.18634/incj.25v.1i.1442

Resumen

El objeto de este artículo, es entregar a la comunidad académica de la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR y de aquellos interesados en la temática relacionada con los actos administrativo y su notificación, haciendo alusión en una primera instancia de sus orígenes, lo cual nos lleva a esbozar lo que se ha dicho en Colombia a cerca del acto administrativo desde diferentes doctrinantes y el Consejo de Estado, la importancia que reviste cuando un acto administrativo es notificado o no y si ello representa un problema de validez o de eficacia, en tal efecto se expresan en este escrito las acepciones cotidianas del efecto que surten las notificaciones de los actos administrativos. Este tema tiene un enfoque disciplinar que vincula el derecho administrativo.

Palabras claves: acto administrativo, notificaciones, principios, validez, eficacia.

Abstract

The purpose of this article is to provide the academic community of the Corporación Universitaria del Caribe-CECAR and those interested in the subject related to administrative acts and their notification, referring in a first instance of its origins, This leads us to outline what has been said in Colombia about the administrative act from different doctrines and the Council of State, the importance of when an administrative act is notified or not and if this represents a problem of validity or effectiveness, in such effect the daily meanings of the effect of the notifications of administrative acts are expressed in this writing. This subject has a disciplinary approach that links administrative law.

Key words: administrative act, notifications, principles, validity, efficacy

Introducción

El presente artículo de reflexión contiene aspectos relativos al acto administrativo y su notificación en el que finalmente se expresa si esta al no notificarse se convierte en un problema de validez o de eficacia. Es importante señalar que dentro del derecho administrativo y como parte de la teoría del tema tratado, hoy día se distingue tal actividad conformada por el contrato estatal, el acto de ejecución, las vías de hecho lo que ha llevado a emitir conceptos distintos del acto administrativo. Para el derecho administrativo el estudio del acto administrativo ha sido relevante en Colombia "se ha evidenciado aspectos sustanciales y operativos de este dando lugar a inferir su existencia, diferenciándolo de los que se dan en otros países que observan el régimen del derecho administrativo, su regulación, la jurisprudencia y la doctrina" (Berrocal, 2016, pp. 25)

El mundo digital toma auge en los últimos años frente al derecho administrativo colombiano y fundamentalmente en lo que concierne a la institución del acto administrativo, esto nos lleva a pensar en la eficacia que tienen los medios electrónicos en cuanto a su uso se refiere dado que facilitan y flexibilizan la aplicación de los principios que orientan la función y el procedimiento administrativo. Para el año 1995, ya se tenían luces del empleo de medios electrónicos y con el Decreto ley 1225 de 1995 se busca aligerar todos los tramites relativos con entidades públicas y obligaba a los entes de la administración pública a facultar el sistema de transmisión electrónica. De igual manera la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia propendía por la incorporación de tecnología de avanzada en la administración de justicia.

La utilidad del acto administrativo no es ajena a lo mencionado anteriormente y las mismas exigencias nos llevan a comportar y acoger lo que está a la vanguardia. Su recorrido desde lo que nos dejó la revolución francesa como lo fue la decisión ejecutoria del derecho público francés. Como medio de la actividad administrativa del Estado, toda la actividad que se desarrolla o la función administrativa que se ejerce se emite mediante actos, hechos, operaciones y contratos de tal suerte que el mismo CPACA

ISSN: 2346 - 0792

Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 señala para que está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que "además de lo que señala nuestra carta política, leyes especiales, y litigios originados en actos entendiendo entonces, que el acto administrativo se comprende como una de sus especies tal y como se refiere la norma" (Congreso de la República, 2011).

La importancia y relevancia del acto administrativo y la notificación del mismo confluye en su misma práctica esto debido al papel que ejerce o cumple, su amplitud en el campo de aplicación entendiendo que se encuentra presente en el funcionamiento de todo el Estado y las relaciones con los particulares. Igualmente, las características inmersas en el contexto de lo que son actos, como se notifican estos y su validez o eficacia al momento de notificarse o no. La publicidad de la decisión es importante, por ello:

> La notificación dentro de la figura del acto administrativo es la forma común o propia de dar a conocer a los interesados directos e inmediatos o terceros involucrados. La falta de notificación de un acto administrativo no lo torna un acto ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz. (Forero, 2020).

Metodología

El presente trabajo de investigación constituye una investigación de tipo socio jurídica dado que facilita la verificación de la realidad social respecto a la regulación jurídica estudiada, en aras de lograr la transformación social (Arango, 2013), además, encuadra dentro del subtipo de investigación propia de las ciencias sociales que:

> Tiene por objeto abordar y analizar el comportamiento real que tienen las figuras jurídicas en la sociedad, pues se entiende que la norma funge como guía para los coasociados que viven en sociedad y propicia la materialización de los fines políticos del Estado, de allí que permita estudiar la normatividad desde un contexto histórico determinado y bajo unas condiciones sociales concretas (Giraldo, 2012).

Respecto al método de investigación utilizado, será el enfoque cualitativo, dado que este permite analizar los aportes del acto administrativo y su notificación en el marco del proceso colombiano y abordarlo desde los conocimientos jurídicos que se tienen en torno al derecho, facilitando además la extracción de información valiosa para la resolución de la pregunta de investigación desde la postura del investigador, por ello esta metodología se ha vinculado con el estudio conceptual o teórico de las problemáticas, ya que crea conocimiento "de manera inductiva, pasa del dato observado a identificar los parámetros normativos de comportamiento, que son aceptados por los individuos en contextos específicos históricamente determinados" (Monje, 2011, pág. 13). Sobre la investigación cualitativa, Hernández-Sampieri (2014) afirma que:

> El manejo de un enfoque descriptivo facilita el desarrollo de la investigación por impactar en el proceso de comprensión e interpretación del investigador, permitiéndole conocer a fondo los fenómenos que estudia, lo que conlleva en sí un acercamiento entre el objeto

> de estudio y el investigador, quien termina impregnando al objeto de estudio de su la percepción para dar paso a la sustracción de información necesaria para construir las doctrinas.

En cuanto a las fuentes a utilizar, estas serán secundarias principalmente, entre las que se podrán encontrar artículos de revistas indexadas, trabajos de investigación hallados en repositorios universitarios, leyes, sentencias y demás documentos; Por otra parte, las técnicas e instrumentos de investigación a utilizar son las conducentes en las investigaciones de enfoque cualitativo, ya que son "diversos métodos y técnicas de investigación, que pretenden dar cuenta de asuntos tan complejos como los sentimientos, las emociones, las percepciones, la significación de las acciones humanas, entre otros" (Mieles, Tonon, & Alvarado, 2012, pág. 197).

El acto administrativo y su notificación

El acto administrativo se puede dilucidar desde el entendido que es la piedra angular o bien un tema de esencial transcendencia dentro del derecho administrativo, por ello como parte del derecho público cabe resaltar su invaluable sometimiento de la administración pública dentro del derecho, lo que nos centra en afirmar que el derecho administrativo es un derecho totalmente reglado y por ende de derecho público así lo menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000. Aunado a lo anterior es menester precisar entonces que el acto administrativo subyace a ese sometimiento y que se define:

> El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados (Corte Constitucional, 2000)

Los orígenes del acto administrativo se inician en 1789 con la revolución francesa se establecieron bases ideológicas con el fin de construir el estado de derecho para algunos autores es de resaltar que el acto administrativo se remonta ante de la revolución francesa esto debido a la existencia de normas especiales para la administración pública señalando también que esto es derecho administrativo, Penagos manifiesta que "en la historia del acto administrativo se infiere que es la misma del derecho administrativo y que por ello su origen se debe a partir de la revolución francesa" (Penagos, 1992). (...) se advierte que no es del todo cierto que las instituciones del derecho administrativo provengan del derecho francés. Además, manifiesta que el derecho administrativo tienen raíces mucho mas profundas y anteriores a las adoptadas desde las enseñanzas del Consejo de Estado francés, en conjunto con el estudio del origen del derecho administrativo y del acto administrativo este último se asocia con la teoría del acto jurídico siendo esta propia del derecho civil, específicamente en lo atinente al estudio de la voluntad, por ello se menciona que el acto administrativo se identifica como una manera pura de

ISSN: 2346 - 0792

expresarse la voluntad de la administración pública o bien de quienes ejercen funciones administrativas.

(...) En los orígenes históricos institucionales del acto administrativo como quiera que en la revolución francesa el directorio lo asoció al gobierno y a sus agentes inmediatos al decir que debía expresarse o concebirse como la amplia sistematización del compendio y actos administrativos todas las que "emanan dentro de las órdenes de los gobiernos y por sus funcionarios inmediatos, se dice que en esta época de la revolución la idea del acto administrativo se encontraba envuelta en el concepto genérico de actos o actuaciones de la administración"(Berrocal, 2016).

En Colombia, aparece como criterio predominante en la ley 4 de 1913 Código de Régimen Político y Municipal y la ley 130 de 1913 Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al tenor del artículo primero el objeto principal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la revisión de todos aquellos actos que se emiten desde las corporaciones o empleados de la administración. En igual forma, la ley 167 el Código de lo Contencioso Administrativo de 1941, manifestaba en su artículo 62 que "ante la mencionada jurisdicción era procedente acusar los decretos, resoluciones y otros actos del gobierno, así como de los ministerios, funcionarios, empleados y personal administrativo" (Congreso de la República, 1941).

En referencia a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado sostenía que ¡la jurisdicción de lo contencioso administrativo cobija actos de la administración nacional, departamental, municipal, intendencial o comisarial" (Consejo de Estado, 1990). El Presidente del Consejo de Estado y exministro Tulio Enrique Tascón, sostenía que "los decretos extraordinarios que se expidan en cabeza de la presidencia de la república desde el mismo ejercicio de sus facultades extraordinarias son actos administrativos en sentido formal" (Tascón, 1946). El tratadista Carlos Pareja, uno de los principales pioneros de la doctrina del derecho administrativo en Colombia, manifestaba que "el acto administrativo emanaba de la autoridad administrativa, pero con un alcance o dándole un sentido más de carácter funcional que de carácter orgánico" (Pareja, 1937). Para Carlos Pareja y coincidiendo con Gaston Jeze, planteaban "lo que a nuestro juicio debe tenerse en cuenta para distinguir el acto administrativo del que no lo es, no es propiamente la parte subjetiva del acto, sino su objetividad" (Jezé, 2000)

Aplicación en el derecho comparado

Realizando una mirada desde lo orgánico, se expresan definiciones jurídicas del acto administrativo en varios países: Por ejemplo, Uruguay lo define en un todo como la manifestación expresa de la voluntad misma de la administración y que produce consecuencialmente efectos jurídicos. En Venezuela lo definen como una declaratoria que reviste su carácter general pero también de manera particular haciendo uso de las

formalidades concretas y subsiste a de igual manera a los requisitos que se establecen en la misma norma que conducen los organismos de la administración pública. En Chile la ley 1988 articulo 3, dice *"para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del estado en las cuales se contiene declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública (...)"* (Congreso Chileno, 1988).

Doctrinalmente se han manifestado diferentes definiciones de acto administrativo desde el criterio orgánico: Otto Maguer lo define "un acto de autoridad que, emanado de la administración, determina, respecto a un sujeto lo que para el debe ser su derecho en el caso individual" (Maguer, 2012). Luciano Parejo Alfonso manifiesta que el artículo 2 de la LRJPAC española pone de presente que "el acto administrativo debe emanar de manera vertical de la personalidad jurídica de que tenga esa potestad o condición meramente subjetiva de la administración" (Congreso Español, 2014). Manuel María Díez lo utiliza combinado con el criterio funcional al decir "el acto administrativo puro es la declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de potestad administrativa" (Díez, 2016)

A su vez, Sánchez, manifiesta que "en el derecho el concepto propio de lo que es un acto administrativo se presentan dificultades dícese de tipo semántico, que en ocasiones esconden diferencias sustanciales bastante abismales" (Sánchez, 2004). Cabe resaltar que los actos que se dictan en razón al ejercicio de la función pública no podrían entrar a considerarse actos jurídicos de tipo administrativos, atendiendo que la administración propiamente produce sus propios actos, la declaración de voluntades, así como también actos de juicio, decisiones, declaraciones de juicio, y también de conocimiento, que en su fin no generan efectos de alguna índole, lo cual lo aparta de la esfera jurídica. Algunos tratadistas se expresan tratando de emanar un concepto bastante amplio en el que incluyen los contratos administrativos, entendiendo entonces, que estos son actos de carácter unilateral, incluyendo reglamentos y otros emiten de cierto modo un criterio restringido el cual atañe solamente a los actos subjetivos. Para finalizar esta parte, en lo relacionado con el nacimiento y evolución de la conceptualización que se le ha dado al acto administrativo, se manifiesta que, por la misma incertidumbre de tipo terminológico o sustancial, este ha ido adelgazando su propio concepto, pero de igual forma, se han generado nuevos conceptos, como, por ejemplo: el acto mixto, conociéndose básicamente como un acto que produce efectos muy de carácter impersonal pero que finalmente su alcance se hace concreto.

Constitucionalización del acto administrativo

Se ha dicho a nivel global que uno de los fenómenos que ha tomado vigor y que su tendencia se ha fortalecido es la que se ha discutido y profundizado alrededor de la moderna teoría del derecho y su enfoque "desde la filosofía del derecho conjugada esta en lo que hoy día denominamos constitucionalización de todo el derecho" (Corte

ISSN: 2346 - 0792

Constitucional, 2005), así lo expresa la Sentencia C – 1055/2005 salvamento de voto (...). De esta manera, hoy día podemos afirmar que el acto administrativo se encuentra constitucionalizado, es decir, acorde con la Constitución Política de 1991. A partir de esta, queda constitucionalizado el acto administrativo. En tal sentido, podemos decir, que la constitucionalización del derecho se identifica por ciertos aspectos, como son: el sometimiento a la Constitución Política y la protección de los derechos inherentes a los ciudadanos.

En cuanto al sometimiento, la Constitución Política, se identifica con el diseño de los procedimientos por parte del legislador hasta la aplicación de estos por parte de la administración pública, de tal suerte, que es evidente la participación del acto administrativo, teniendo en cuenta que forma parte del campo de estudio de los procedimientos y del proceso de formación de las decisiones administrativas. En referencia a la protección de los derechos inherentes a los ciudadanos, es un imperativo para los poderes públicos, entendiendo que todo procedimiento que se encuentre sometido a la Constitución Política implica la efectiva aplicación de la garantía de protección a tales derechos. El acto administrativo entonces, no puede ser un acto jurídico violatorio de los derechos inherentes de los administrados, quienes finalmente son los destinatarios del acto, a menos de ser objeto de controles administrativos, ya sean de carácter internos o externos.

El acto administrativo y su relacionamiento en torno a los principios de la función pública

Se pueden manifestar que no existe un área de conocimiento que no aplique principios, por ello el derecho administrativo no es la excepción y con sus instituciones deben observarse los axiomas señalados en la Constitución Política y en la ley. En la actual carta política encontramos principios aplicables al derecho administrativo desde donde se desprende el fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo. Se indica que la función administrativa como uno de los temas del derecho administrativo, se encuentra directamente relacionada a la prestación del servicio de quienes tienen un interés general pero también se desenvuelve con base a unos fundamentos con su raíz en principios que la rigen tal como principio de celeridad, principio de igualdad, el principio de moralidad, la misma imparcialidad, la eficacia y la publicidad. Aunque dichos principios son de la función administrativa, resultan aplicables también al acto administrativo, en ese sentido, el contenido de dicho acto es la función administrativa y tales axiomas se encuentran desarrollados por la ley 1437 de 2011 articulo 3.

El acto administrativo cuenta con las siguientes características:

1. Siendo un acto jurídico, produce efectos en derecho
2. Surge de una autoridad de carácter administrativa
3. Se concreta básicamente en la función administrativa (Congreso de la República, 2011)

Se puede inferir que es a través del acto administrativo que la administración o quienes cumplen funciones administrativas, manifiestan sus decisiones produciendo efectos en derecho, las cuales "obligan a sus destinatarios, es decir, al sujeto pasivo del acto administrativo" (Forero, 2020). De esta manera, el acto administrativo como se ha mencionado en apartes anteriores se encuentra inmerso en la administración pública desde esa declaración de voluntad que se encamina a propiciar efectos jurídicos; De no darse la llamada declaración de voluntad, esa misma voluntad de juicio y de deseo por parte de la administración a efectos de que se produzcan efectos en derecho, no podríamos entonces hablar de la existencia jurídica de un acto administrativo.

Precisando lo antes dicho, es necesario mencionar lo que explica el Consejo de Estado sobre las circulares de servicio. En la sentencia 6063 del 6 de diciembre de 2001, esta corporación señala, que "las circulares de servicio son susceptibles de demandas cuando las mismas contengan un fallo expresado por autoridad administrativa, entonces, entran a generar efectos jurídicos propiamente dichos. Es decir, entonces se constituyen estas circulares como actos administrativos" (Consejo de Estado, 2001).

El acto administrativo surgido de autoridad administrativa

El acto administrativo es el producto surgido de la actividad de la función administrativa. Se advierte entonces que los particulares también pueden cumplir funciones administrativas autorizados por la norma y por siguiente, pueden expedir actos administrativos. El ejercicio de funciones administrativas por particulares ha sido objeto de discusiones en la doctrina. Los que rechazaban, argumentaron que, el acto administrativo a manera de acto jurídico de esa actividad que nace desde la función administrativa solo puede desarrollarse en cabeza de entidades estatales, en especial, quienes se identificaban con el servicio público, por su parte, Polo "aceptó la participación de los particulares en el ejercicio de funciones administrativas en especial bajo la óptica de la llamada descentralización por colaboración" (Polo, 1999). Se relaciona en varios aspectos con la anterior característica. El acto administrativo se concreta en la función administrativa, según Huertas, lo que "comprende el acto y el mismo objeto del acto son las actividades de la administración" (Huertas 2008).

Santofimio (1998) citado en Forero, dice "lo importante en el acto, lo compone la interrelación que resultare del ejercicio de funciones administrativas" (Forero, et al, 2020), es decir, que el acto administrativo, se convierte en un resultado de ese mismo ejercicio de la administración y que por ende el extracto o contenido del mismo acto es la llamada función administrativa en razón al interés general. Con la consecución del acto administrativo se ventilan decisiones de carácter unilateral y algunas veces también de carácter particular, pero también se adoptan decisiones de carácter general y otras de carácter colectivo, en todo caso estos actos son llamados el producto de ese mismo ejercicio central que se ejerce desde el poder público en la llamada función administrativa.

ISSN: 2346 - 0792

Ahora bien, con el surgir del acto administrativo como producto final de ese ejercicio de poder que se ha venido mencionando y siendo este una base de la organización política en Colombia, como lo es la democracia vista desde el espectro participativo, es de anotar y resulta interesante decir que los asociados pueden y tienen la facultad de poder controlar el ejercicio de ese poder de la administración con el único de fin de poder salvaguardar los derechos, así como el debido proceso, pero también de manera fundamental haciendo prevaler el interés de carácter general. Pero vamos más allá y es que todo lo anterior mencionado nos lleva a pensar que dicho control es solamente posible cuando el asociado conoce o tiene vagos conocimientos de lo que la administración está decidiendo, por ende, la función de la administración está regida entre otras cosas, por el llamado principio de publicidad el cual se encuentra normado en el artículo 209 de nuestra constitución política de Colombia de 1991.

En los actos administrativos podemos distinguir algunos presupuestos para su existencia, los de validez y de eficacia final. En cuanto a la existencia son de carácter fundamental dado que trae consigo esos presupuestos necesarios para que se configure como tal, contrario sin ellos el acto no se configuraría en su esencia y no tendría peso jurídico en su validez, es decir nacería sin vida. La validez como presupuesto atañe a todas las circunstancias derivadas de un acto existente y que finalmente comprueban en sí que sea apreciado en su aspecto probatorio de manera positiva por hallarse acorde al ordenamiento o, también lo que vendría a establecer que si el acto encuentra su sometimiento a un juicio concreto de validez no permitiría una negación al momento de su valoración. Por ello la verdadera eficacia finalmente radica en el cumplimiento de los requisitos que son tangencialmente importante para que el acto exista, y sea válido produciendo todos los efectos para lo cual fue expedido.

La notificación se convierte entonces en la representación formal procesal a través del cual el administrador de justicia emite o da a conocer a quien interese su decisión. En cuanto a las normas de procedimiento administrativo no está contemplado en firme la posibilidad de uso de las tecnologías al momento de la comunicación de las decisiones y de los actos, de modo tal que la validez meramente legal acerca del uso de los medios tecnológicos giran y constituyen “una obligación para el análisis en ese preciso momento de hacer estudio al régimen de los actos administrativos desde el punto de visto electrónico” (Laguado, 2003)

En cierto sentido, los actos administrativos deben ser notificados entendiendo que es un verdadero derecho que corresponde a los administrados y que como tal finalmente se convierten y reflejan como garantía jurídica en relación al ejercicio de la administración pública, toda vez que se pueden ver de una u otra manera afectados sus derechos así como sus intereses, ya que “se encuentran inmersas también cargas, obligaciones ya sean de tipo positivas o negativas que impone la misma administración” (Serrano, 2021). La notificación de un acto administrativo subyace al principio de publicidad para

su realización o materialización, a través de las cuales, se pretende garantizar el derecho que tiene el administrado a ser informado de las disposiciones de la administración pública que conducen al nacimiento, cambio o existencia de una situación jurídica, la imposición de una sanción. De esta forma, se garantiza sus derechos de contradicción y defensa, permitiendo de paso el agotamiento de la sede administrativa o de la vía gubernativa.

Las notificaciones de las decisiones administrativa que forman parte de la esfera del estudio del principio de publicidad dotan de legitimidad las actuaciones de la administración y se constituyen en pilar del derecho de defensa de los administrados. Una vez se dicten los actos administrativos, estos deben ser inmediatamente comunicados a quien interese a efectos de que se dé pleno conocimiento de este y también para que produzca efectos de manera oportuna, así mismo en caso de que se presente disconformidad, puedan proceder a la impugnación en los casos que sea posible y admisible. La regla general para las notificaciones entonces se deriva así: si los interesados son conocidos esta se hará de manera personal a todos, en cambio siendo desconocidos o en su caso indeterminados o ya sea porque el número es muy elevado la comunicación deberá hacerse por publicación.

Por razones que atañen directamente la seguridad jurídica, es importante comprender que "si no se cumple este requisito el acto emitido no podrá surtir efectos, aunque haya sido proferido con el lleno de los requisitos que establece la ley" (Benavente, 2009). La Corte Constitucional colombiana menciona entre otras cosas que:

> El debido proceso en el derecho administrativo se concibe como una garantía netamente constitucional a la que toda persona tiene derecho en un justo proceso y que se debe desarrollar en observancia de cada uno de los requisitos que ha impuesto el legislador de tal suerte que se garanticen la validez de cada una de las actuaciones administrativas, se ampare la seguridad jurídica y así mismo el derecho de defensa (Corte Constitucional, 2019).

Para el cumplimiento de lo anterior, ha dicho la corte que:

> Es la notificación el medio mediante el cual se debe garantizar que ese acto administrativo sea conocido en debida forma por los interesados o terceros que guarden interés, lo que permite así conocer ese instante en que dicha decisión pueda ser oponible y por consiguiente se ejerza de manera especial el derecho de defensa y de contradicción (Corte Constitucional Colombiana, 2014).

La notificación en si bien a cumplir entre otras cosas una triple función dentro de la actuación administrativa así:

1. Asegura que se cumpla en debida forma el principio de publicidad entendiendo que es con ella cuando la función pública coloca en conocimiento de los interesados las decisiones de la administración en el contenido de dicho acto.

ISSN: 2346 - 0792

2. Es garantista dado el cumplimiento a la norma del debido proceso, conlleva a que sea posible el ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción.

3. Los principios de celeridad y eficacia toman relevancia por cuanto la adecuada notificación hace posible su efectividad alrededor de la función pública cuando delimita el preciso momento en que los términos empiezan a correr para la presentación de recursos y demás acciones que puedan proceder (Congreso de la República, 2011).

Cabe destacar e importante decir, que el trámite que incumbe a la notificación no solo debe surtirse este, sino que además deberá hacerse en la forma debida y con acuerdo en las formalidades legales que esta trae para tales efectos. En ese orden de ideas, jurisprudencialmente la honorable Corte Constitucional ha expresado en distintas ocasiones que es indispensable la *debida y oportuna* forma de dar a conocer las actuaciones de la administración atendiendo que estas son un principio rector en el derecho administrativo. Esta actividad en sí misma no debe realizarse bajo ningún pretexto de manera discrecional en tratándose de un acto totalmente normado. Así mismo, ha de poner en conocimiento todos los actos administrativos a través de la figura de la notificación como manifestación propia del consabido principio de publicidad de las actuaciones incidiendo en este la eficacia de ellas al permitir se surta la oponibilidad de los interesados y el preciso momento u oportunidad para poder controvertirlas.

La función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se despliega con fundamento entre otros, con el principio de publicidad, en tal sentido, lo mencionado es "aplicable a actos administrativos de contenido particular, no a los de contenido general" (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Debe agregarse que se notifican aquellos actos administrativos de carácter particular que colocan finalización a cierta actuación de tipo administrativo, esta expresión se identifica con los actos administrativos definitivos que nos señala la norma 43 del CPACA. Como se evidenció, los actos administrativos de contenido particular se caracterizan por la determinación o individualización o identificación de los destinatarios del acto.

Un grupo o número de personas puede ser el destinatario del acto, pero determinados, individualizados o identificados. Empero, si se trata de un grupo o un número de personas indeterminadas como destinatarios del acto, el acto administrativo se considera de carácter general. Según el CPACA, la notificación tiene 6 modalidades:

a) la modalidad de notificación personal (se hace al interesado o a sus representantes o apoderados o a quien sea autorizado por el interesado);

b) la notificación en estrado, que es una notificación en audiencia pública, verbalmente en estrado;

c) la de notificación por aviso, que se gesta cuando no fuere posible realizar la notificación personal;

d) la modalidad de notificación por desconocimiento de la dirección de los interesados, que se refiere a aquella en la que se publica la citación en la página electrónica o en un lugar de acceso al público cuando se desconozca la información sobre la dirección de los interesados;

e) la de notificación por publicación, cuando quien expidió el acto considere que la decisión tomada afecta a terceros que no han intervenido en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio;

f) la modalidad de notificación por conducta concluyente (se entiende por notificado el acto cuando la parte interesada "revele que no conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales (Congreso de la República, 2011).

Sánchez Acevedo, define la eficacia de la siguiente manera:

> Es una mera consecuencia del acto administrativo. Lo que significa que lo hace apto y capaz esto con el fin de causar efectos para el cual fue creado, así entonces la eficacia se mira como consecuencia, la validez nos lleva a mirar ese aspecto exterior del acto administrativo, es decir, para que fin fue emitido, por ello manifiesta el autor que la operación administrativa y la ejecución de los actos de la administración sean sus propios fenómenos (Sánchez, 2014).
>
> Ahora bien, la falta de notificación de un acto administrativo no lo torna como un acto ilegal, sino que lo hace imposible e ineficaz frente a quien desconoce. En la sentencia del 3 de noviembre (13001-23-31-000-2001-02-023-01), el Consejo de Estado ha señalado que "la ausencia de la notificación no afecta la validez del acto administrativo, sino que en cierta manera afecta su eficacia y, por lo tanto, no es causal de nulidad" (Consejo de Estado, 2016). Pero "si el acto administrativo no notificado fue objeto de ejecución causando perjuicios el medio de control adecuado para este caso es el de reparación directa" (Congreso de la República, 2011).

Como lo indica el CPACA, ley 1437, 2011, en el artículo 140. Además, es importante señalar que "las autoridades administrativas pueden realizar las notificaciones haciendo uso de los que nos brindan las tecnologías, siempre que el administrado haya aceptado este medio de comunicación" (Congreso de la República, 2011), en el artículo 56. Tal notificación surtirá efectos desde la fecha y hora en que el interesado conozca el acto administrativo; fecha y hora esta que deberá constar por la autoridad. Durante el desarrollo del procedimiento administrativo (o actuación administrativa) "el administrado podrá solicitar que cuando haya notificaciones que sean sucesivas no se tramiten por medios electrónicos, sino por otro medio" (Forero, 2020).

ISSN: 2346 - 0792

Conclusión

La validez del acto administrativo la debemos enfocar desde el principio de legalidad, teniendo claro que hoy día y como se expresa en apartado anterior entra a jugar un papel importante la constitucionalización del derecho en sus diferentes áreas para el tema de estudio que es el acto administrativo propiamente dicho la constitucionalización del derecho administrativo. Los actos administrativos son válidos siempre y cuando sean proferidos como se ha mencionado en rigor a la normatividad y que su distribución estructural se enmarca en los elementos que le son esenciales. Luego entonces, tenemos que la validez es esa concurrencia de condiciones que se necesitan y que el mismo ordenamiento jurídico expresa. El Consejo de Estado ha manifestado y reiterado en distintas ocasiones que "se hace necesario diferenciar los requisitos de validez, de la eficacia por cuanto esta última nos refiere a los presupuestos que se deben dar para que el acto produzca efectos" (Consejo de Estado, 2020).

La eficacia de las decisiones se liga entonces a la mera obligatoriedad que tienen los particulares, cuando estamos frente a un acto de carácter general o concreto entonces vemos que también hay una vinculatoriedad. Pero es claro recordar entonces que la jurisprudencia del Consejo de Estado recalca que "la falta de notificación conlleva a su ineficacia por ello transciende a que este no produzca los efectos jurídicos esperados" (Consejo de Estado, 2020). Ahora bien, cuando estamos frente a un acto administrativo de carácter particular la no notificación o indebida notificación genera en su entorno inoponibilidad frente a quien sería su destinatario, es decir que finalmente no le es exigible o lo que es lo mismo que nadie podrá ser obligado en el cumplimiento de una decisión que le es plenamente desconocida.

Concretando lo anterior podemos decir que mientras la eficacia exterioriza el acto administrativo, pues este va en la búsqueda de dejar claro sus objetivos y los fines para el cual fue expedido, entre tanto la validez del acto nos lleva a referirnos al estado de la voluntad, las formalidades del mismo y los procedimientos que se señalan para su nacimiento a la vida jurídica. Los actos administrativos confluyen los dos requisitos tanto el de eficacia como el de validez a efecto de que estos produzcan sus efectos de tipo jurídico frente a terceros y que obviamente estos sean acogidos, y que con la notificación como consecuencia del procedimiento este finalmente llegue a ser válido, es decir, que es una condición de eficacia de los actos administrativos y que la falta de esta genera el no nacimiento de sus efectos jurídicos sobre los administrados.

Referencias Bibliográficas

Arango, G. (2013). La investigación sociojurídica: itinerario para que el derecho cruce el umbral de la esperanza. En G. Bedoya, *endencias de la enseñanza y de la investigación en derecho* (págs. 217-223). Medellín: Ediciones Unaula.

Benavente Chorres, H. (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos. *La notificación como condición de eficacia de los actos*. Medellín: Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín.

Berrocal Guerrero, L. (2016). Manual del Acto Administrativo.

Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de Colombia*.

Corte Constitucional. (25 de octubre de 2000). Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional Colombiana. (26 de Junio de 2014). Sentencia T404-14.

Forero Hernández, C. (2020). El Acto Administrativo. *El Acto Administrativo*. Ibañez.

Giraldo, J. (2012). *Metodología y técnica de la Investigación Sociojurídica.* Ibagué: Universidad de Ibagué.

Hernández-Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación.* Ciudad de México: Editorial McGraw-Hill.

Laguado Giraldo, R. (2003). Actos Administrativos por medios electrónicos. Obtenido de https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510504

Mieles, M., Tonon, G., & Alvarado, S. (2012). Investigación cualitativa: el análisis temático para el tratamiento de la información desde el enfoque de la fenomenología social. *Revista Universitas Humanística*, 195-225.

Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica.* Obtenido de Universidad Veracruzana: https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (s.f.). *Preguntas y respuestas: violencia contra la mujer durante la pandemia de COVID-19.* Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/violence-against-women-during-co-

ISSN: 2346 - 0792

vid-19?gclid=EAIaIQobChMI3oKe3-vy6wIVAZSzCh2kaQMVEAAYASAAEgJ0OfD_BwE

Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, 5-39.

Sánchez Acevedo, M. (2014). . *Eficacia y validez del acto administrativo electrónico.* . Universidad Externado de Colombia.

Sánchez Torres, C. (2004). Acto Administrativo. *Acto Administrativo Teoría General*. Legis.

Serrano Guirado, E. (s.f). Madrid. Obtenido de ACTOS%20ADMINISTRATIVOS/Dialnet-LaNotificacionDeLosActosAdministrativosEnLaJurispr-2111797.pdf